# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 312

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00091
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ORFA PATIÑO DE PINEDA
VINCULADA	LUZ MARINA MARIN GARCÍA (Q.E.P.D)
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 del CPACA el día 23 de octubre de 2018, quedando pendiente que por parte de la vinculada se constituyera apoderado que la representara en la continuación del trámite procesal.

Teniendo en cuenta que la señora LUZ MARINA MARIN GARCÍA se encontraba hospitalizada y no contaba con los medios para pagar a un profesional del derecho para su representación, se dispuso mediante auto del 04 de febrero de 2019 designarle como apoderado de oficio al DR. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ HURTADO, profesional que tomó posesión del cargo.

Posteriormente se obtiene información del fallecimiento de la vinculada, la cual fue confirmada a través del certificado de defunción No. 09569752 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De conformidad con lo anterior, y dado que las pruebas decretadas han sido debidamente recaudadas, se dispondrá continuar con el trámite del proceso,

esto es, correr alegatos de conclusión.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO **PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 181 del CPACA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder al expediente respectivo para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# 3

# Código de verificación: f6f3c2f12c1e4830bd897028b7eb1fa556f1f9772eef5f1f5ea2a36de7990825 Documento generado en 12/04/2021 11:39:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

A.I Nº 297

Radicado: 17001333300420180023600

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Viviana Villamil Rivera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de

**Prestaciones Sociales del Magisterio** 

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

## **CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fue aportada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2019, a través de la cual se solicitó la fecha en la cual se pusieron a disposición de la demandante los dineros que le fueron reconocidos en la Resolución 0-583-6 de enero de 2017, certificación que fue debidamente allegada al expediente y en atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar la misma y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrase debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

## RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental decretada, relacionada con la fecha en que se puso a disposición de la demandante los dineros reconocidos en virtud de la Resolución 0-583-6 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### **Firmado Por:**

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bddcb5adaa7024bdbf30b2e8e43a6796bc227598f53287b632e0d8e44969c3b9

Documento generado en 12/04/2021 11:39:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.I Nº 298

Radicado: 17001333300420180044200

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JHON FREDY SEPÚLVEDA GARCÍA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

## **ASUNTO**

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

#### **CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA.

Dado que fue aportada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial, a través de la cual se solicitó oficiar a la FIDUPREVISORA para certificar la fecha en la cual puso a disposición del demandante las cesantías reconocidas mediante Resolución No 5604-6 del 14 de julio de 2016 documento que fue debidamente allegado, el Juzgado encuentra procedente, en aplicación a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, agregar la misma y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrase debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental decretada, relacionada con la fecha en que se puso a disposición de la demandante los dineros reconocidos en virtud de la Resolución 5604-6 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: <a href="mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a53308aa331e9aa15513f4e58d8fa17c8c3d30fcaa015f63067b9b51a0c10671

# Documento generado en 12/04/2021 11:39:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 309

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00509		
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
DEMANDANTE:	CARMENZA ADRIANA RAMÍREZ GARCÍA		
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN		

#### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la pasiva de la litis.

#### 2. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso hacer pronunciamiento sobre la excepción de PRESCRIPCION que propuso la entidad, pero resulta que la misma habrá de ser decidida en sentencia, en la medida que para su resolución, debe reconocerse primero el derecho reclamado, quedando su estudio en consecuencia, subsumido con el fondo de la controversia.

Siendo ello así y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021

# 2. Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencias, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 22 a 60 del expediente digitalizado archivo 01C1Fls.1AL54y60A100.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados, la reclamación administrativa, actas de posesión, certificados de salarios y prestaciones, constancias de servicios prestados y de contratos de prestación de servicios y archivo que contiene las nóminas de los años 2013 a 2018 archivo 02C1Fls54A59NominasDte.pdf.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace La Fiscalía General de la Nación; esto es, el expediente administrativo con todas las actuaciones desplegadas referidas a la petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, contenido en el archivo 03C2ExpAdtivo.pdf del expediente digitalizado, además de los folios 68 a 74 del expediente digitalizado archivo 01C1Fls.1AL54y60A100.pdf. que contiene información general, novedades de planta de personal e información salarial de la demandante.

Por lo anterior se niegan por innecesarias las pruebas que solicitada la Fiscalía General de la Nación de oficiar al Departamento de Personal para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige a la demandante, en virtud que ya reposan en la actuación.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

# 3. Fijación de litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos relevantes de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

Se admiten como parcialmente cierto los hechos, primero, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, en el entendido que la Dra. CARMENZA ADRIANA RAMÍREZ GARCIA, es funcionaria de la Fiscalía General de la Nación desde el 27 de agosto de 1990 desempeñando actualmente el cargo de ASISTENCIA FISCAL IV; además que el 12 de febrero de 2018 presentó reclamación administrativa para que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 y en su lugar se reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional desde su creación, solicitud que fue negada por la entidad por lo tanto se atiene a la literalidad de la reclamación administrativa, del oficio que dio respuesta y a los recursos interpuestos y a las resoluciones que los resolvieron.

No admite como cierto que no ha caducado ni prescrito el derecho de acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa para la revisión de legalidad del acto administrativo complejo demandado.

Por lo tanto el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿La bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de la demandante?

¿Es procedente reajustar las prestaciones sociales devengadas por la demandante, al integrar la bonificación Judicial como factor constitutivo de salario a partir del 1 de enero de 2013?

¿Operó el fenómeno de la prescripción de los derechos en el presente caso?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del

artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

# 4. Del Traslado de Alegatos (Art. 181 del CPACA).

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación mencionadas en el numeral 3 y **NEGAR** por innecesarias las pruebas solicitadas por la Fiscalía aducidas en el numeral 31. en razón que reposan en la actuación.

**SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio** de la presente controversia en la forma como quedó estipulado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** : **REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: <a href="mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**NOVENO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:** Para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, C.C. No. 1.075.276.985 del C.S. de la J. y T.P No. 264.424 del C. S. de la J. en los términos del poder visto en el folio 87 del expediente digitalizado.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a871a5b2ff54a4f19565da6f360dca4f0b996ccd3b52cf12b7b25d3e84efc5fb
Documento generado en 12/04/2021 11:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al No.313

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00230	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL RIVERA GONZÁLEZ	
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-	
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
	MAGISTERIO	

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

#### **CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial sino fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

La pasiva de la litis guardó silencio dentro de la oportunidad otorgada para contestar la demanda, así que no hay excepciones por resolver.

# 2. Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda.
- Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

# 3. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Los hechos de la demanda refieren que mediante la Resolución No. 703 del 03 de noviembre de 2009 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Municipio de Manizales, reconoció al accionante la pensión de jubilación a partir del 15 de octubre de 2009, frente a la cual se solicitó reliquidación por retiro definitivo del

servicio, sin embargo, no se tuvieron en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

No pueden establecerse consensos ni divergencias entre las partes, toda vez que la entidad demandada no dio contestación a la demanda.

De otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado haciendo uso de su facultad de intervención, realizó una disertación jurídica sobre la imposibilidad de tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación, los factores salariales sobre los cuales no se hayan efectuado los respectivos aportes, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y en concordancia con la sentencia de unificación SUJ- 014 –CE-S2- 2019 del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado.

#### Problema jurídico:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si el señor Miguel Ángel Rivera González tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación tomando como base todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

# 4. Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS DOCUMENTALES** las aportadas con la demanda.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

# admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

# Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0707aab4b0a03a64abfbb7f83def65ee7b3f306a93d24e990093817e8045da1f**Documento generado en 12/04/2021 04:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 310

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00285		
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
DEMANDANTE:	ALEXANDER MARULANDA VALENCIA		
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA		
	NACIONAL		

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

#### 1. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso hacer pronunciamiento sobre la excepción de PRESCRIPCION que propuso la entidad, pero resulta que la misma habrá de ser decidida en sentencia, en la medida que para su resolución debe reconocerse primero el derecho reclamado, quedando su estudio en consecuencia, subsumido con el fondo de la controversia.

Siendo ello así y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021

## 2. Del decreto de pruebas

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 34 a 64, las del expediente digitalizado archivo 01C1Fls1A103.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados, la reclamación administrativa relacionados con el subsidio familiar como factor salarial, incluida dentro de las pruebas enunciadas como documentales el INFORME RENDIDO POR LA VEEDURÍA DELEGADA PARA LA POLICIA. Además los registros civiles de matrimonio y nacimiento para acreditar parentesco.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace La POLICÍA NACIONAL; esto es, el expediente administrativo con todas las actuaciones desplegadas referidas a la petición de reconocimiento del subsidio familiar como factor salarial, contenido en el archivo 01C1Fls1A103.pdf del expediente digitalizado en los folios 88 a 90.
- Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales

por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos; en consecuencia se niega la documental pedida por la parte demandante y la entidad demandada.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

# 3. Fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

La Policía Nacional admite como ciertos todos los hechos referidos por estar totalmente documentados: - Que el actor ingresó a la Policía Nacional en el año 2006 en la categoría de alumno, posteriormente ascendió a grado de Patrullero y en consecuencia inició su vida laboral bajo el régimen denominado Nivel Ejecutivo. - Además que es cierto que contrajo nupcias con la señora Leidy Johanna Bautista Ospina y con ella procreó una hija menor de nombre Alexandra. - Que es cierto que el accionante luego de observar las diferencias salariales por concepto de subsidio familiar en la institución presentó ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitud para que se le reliquidara su salario mensual e incluyera la prima de subsidio familiar en los mismos porcentajes que se les reconoce al restante de uniformados de la institución. - Finalmente es cierto que la Policía decidió negar tal petición sustentando en normas que actualmente gobiernan el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo.

Por lo tanto el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Es procedente reajustar la asignación básica del demandante perteneciente al nivel ejecutivo, incluyendo el "SUBSIDIO FAMILIAR" en un 35% desde la fecha que su produjo su matrimonio y el nacimiento de su hija conforme a lo establecido en los decretos 1212 y 1213 de 1990?.

O si por el contrario ¿la norma que le es aplicable respecto del referido factor es la contenida en el decreto 1091 de 1995?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

# 4. Del Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar

sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio de la presente controversia en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: <a href="mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÈPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Dr. CARLOS PATIÑO MORENO, C.C. No. 10.261.738 del C.S. de la J. y T.P No. 101.214 del C. S. de la J. en los términos del poder visto en el folio 73 del expediente digitalizado.

- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. VANESA CASTRILLÓN ALVAREZ C.C. 1.088.303.621 y T.P. 266.834 del C.S. de la J., quien presentó la demanda, según poder visto en el folio 32 del expediente digitalizado. A su vez se le reconoce personería judicial para actuar al Dr. YEYSON FELIPE RUIZ VALLEJO C.C. 1.053.833.315 y T.P. 295.460 del C.S. de la J. en los términos de la sustitución que del poder hiciera la Dra. CASTRILLON ALVAREZ, visto en el folio 65 del expediente digitalizado; apoderado que a su vez sustituyó poder al Dr. JUAN MARIO GARTNER OSPINA C.C. 1.088.323.223 y T.P. 299.391 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería judicial para continuar con el conocimiento del presente proceso en los términos de la sustitución conferida vista en el folio 92 del expediente digitalizado.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### **Firmado Por:**

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82025e3028d22711b764df843a386e78c76133889c8b8a7d33cbe043542d00b2 Documento generado en 12/04/2021 11:38:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 299

RADICACION		17001-33-33-004-2019-00388		
MEDIO	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
CONTROL		-		
DEMANDANTE:		CARLOS ARTURO MORENO BOTERO		
DEMANDADO:		NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
		- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL		
		MAGISTERIO		

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

#### **CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial sino fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

La pasiva de la litis guardó silencio dentro de la oportunidad otorgada para contestar la demanda, así que no hay excepciones por resolver.

# 2. Del decreto de pruebas:

Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 16 a 22 del cuaderno ppal.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

# 3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, se fija el litigio partiendo de la divergencia que se da en la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, para lo cual se formula la siguiente pregunta a título de PROBLEMA JURÍDICO PROVISIONAL:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

# 4. Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

# **RESUELVE**;

**PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS DOCUMENTALES** las aportadas con la demanda.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

# **NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE**

## Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d188e6d72d9049175f61070e3837e2dde1fdcdc38e96a51533076e3eafd07d89

Documento generado en 12/04/2021 11:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013333004-2019-00431-00

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA LUCERO MANRIQUE VILLEGAS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sentencia No.: 055

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por MARÍA LUCERO MANRIQUE VILLEGAS de conformidad con lo establecido en el art. 182A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021.

## 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones:

Se solicita la nulidad del acto ficto del 30 de abril de 2019 originado en petición realizada el 31 de enero de ese mismo año, que negó a la accionante, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Adicionalmente se solicita declarar que el accionante, tiene derecho a que la demandada, le reconozca y pague, la mencionada sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como restablecimiento del derecho solicita:

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la accionante la SANCIÓN POR MORA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se condene a la entidad accionada al cumplimiento del fallo en los términos de los Arts 192 y ss de la Ley 1437 de 2011 y al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que hubiere lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al IPC desde la fecha en que se efectúo el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia, así como en costas conforme al Art. 188 CPACA.

# 2.2. Supuestos fácticos:

- Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó la competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Que el 14 de junio de 2016, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho por laborar en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CALDAS.
- Que las cesantías fueron reconocidas a través de la Resolución No. 476 del 7 de julio de 2016 y pagadas el 27 de diciembre de 2016.
- Que hasta el momento de la cancelación de las cesantías parciales transcurrieron 96 días de mora.
- Que frente a la reclamación de la sanción moratoria realizada el 30 de enero de 2019, la entidad guardó silencio.

# 2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas son las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

Como concepto de violación, se plantearon los siguientes argumentos:

- Que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, que es de quince (15) días después de radicada la solicitud y cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago después de haber sido expedido el acto administrativo de reconocimiento.
- Que este término está siendo burlado por la entidad accionada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber realizado la petición de la misma, debiendo asumir el Fondo Nacional de Prestaciones

del Magisterio la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía, circunstancia ésta que se materializa como medio para resarcir los daños causados a la parte demandante.

#### 2.4. Contestación de la demanda:

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO respondió de manera extemporánea.

# 2.5. Alegatos de conclusión:

**Demandante:** Hizo uso de esta oportunidad procesal para insistir en las pretensiones de la demanda y en el reconocimiento de la indexación de la sanción moratoria. De igual forma solicitó que se tenga en cuenta como fecha de pago, el día en que la accionante tuvo conocimiento de la consignación y no la fecha en la que fueron puestas a disposición en tanto la entidad no le informó de ello.

Demandada: No presentó alegatos.

# 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto ficto originado en petición realizada el 31 de enero de 2019, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías causadas por su labor como docente.

# 3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

### 3.3. Argumento central:

# 3.3.1. Las normas contenidas en la ley 1071 de 2006, son aplicables a los docentes:

Así ha sido definido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, en la cual sobre este aspecto unificó su jurisprudencia en el sentido que

a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995¹ y 1071 de 2006², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó

"...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley..."

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

# 3.3.2. Momento en que se causa la sanción moratoria:

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

"(...)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>«por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>2 «</sup>por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)". /Negrilla fuera de texto/

Normas de las que se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las siguientes reglas:

#### i) Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío:

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>4</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.[...]Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

determinados en la ley.»

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

<sup>[...]</sup>ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

<sup>2</sup>. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>6</sup>],y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>7</sup>.

# ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

Analizó el Consejo de Estado la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legalmente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

Resumió los supuestos que se pueden dar en dicho escenario a través del siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

<sup>3.</sup> Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

<sup>[...]»

&</sup>lt;sup>7</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»



<sup>4.</sup> Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>«Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>8</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

El asunto estudiado por el Juzgado en el presente caso, encaja dentro de la **segunda de las hipótesis**, en tanto el acto administrativo que reconoció las cesantías al igual que el pago de las cesantías, fueron realizados por fuera del término que se tenía para ello. Veamos:

- La solicitud de cesantías –según el acto que las reconoce- fue radicada el 14 de junio de 2016.
- El acto administrativo de reconocimiento se expidió el 7 de julio de esa misma calenda.
- La fecha límite para realizar el pago de la prestación vencía el 23 de septiembre de 2016 y se puso a disposición de la parte el 19 de diciembre de esa misma calenda, debiendo ser reprogramadas.

Queda visto entonces que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las pruebas precitadas, resolvió la petición de reconocimiento y pago de cesantías de manera extemporánea, excediendo los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

A lo anterior se agrega que la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial en el sentido que es un derecho de los trabajadores el pago oportuno de sus prestaciones; así mismo ha aclarado quién asume las consecuencias del pago tardío de tales acreencias laborales<sup>9</sup>:

 $<sup>^{8}</sup>$  Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Corte Constitucional, sentencia T-777 del 2008.

"...(i) la sentencia C-428 de 1997, declaró inexequibles las expresiones "reconocerse, liquidarse y", del artículo 14 de la Ley 344 de 1996 (ii) recordó los mandatos constitucionales sobre la necesidad de partida presupuestal disponible para todo gasto público, por ello no se pueden pagar las cesantías sin una disponibilidad previa; (iii) hizo suyas las consideraciones de sentencias anteriores en donde se sostuvo que una vez liquidada una cesantía parcial, lo normal sería que se le entregara al empleado, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la cesantía parcial. Lo anterior, porque "el retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce"; (iv) igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuva, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuéstales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias..."

Finalmente se debe decir que la Corte Constitucional ha insistido en que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales a cargo de las entidades estatales, no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales (Sentencia C-006 de 2012).

Ahora bien, la parte accionante solicitó en sus alegatos conclusivos que la mora sea tenida en cuenta a partir de la fecha en que se pagó y no desde la reprogramación del pago, pues sostiene que la entidad en ningún momento y por medio alguno comunicó dicha fecha. Esta petición el Despacho negará toda vez que tal y como se evidencia en la página <a href="www.fomag.com">www.fomag.com</a> página web de la entidad accionada, a través de la opción "Pagos de cesantías, Auxilios y Seguros por Muerte" se encuentra trazado, paso a paso el proceso para el trámite de cesantías. Al final de esta información se encuentra la siguiente precisión:

"Señor docente: A partir del mes de marzo de 2014, los recursos por concepto de pago de pensiones, Cesantías, Auxilios y Seguro por muerte, estarán disponibles en las entidades bancarias por 30 días calendario, de no ser cobrados serán reintegrados a la Fiduprevisora S.A.

Para solicitar reprogramación de los recursos no cobrados oportunamente, deberá Usted remitir a la Dirección de Afiliaciones y Recaudos solicitud de reprogramación anexando los siguientes documentos:

Carta de solicitud con firma autenticada ante Notaria Fotocopia de la cédula de ciudadanía al 150%"

Significa lo anterior que, luego de expedido el acto administrativo que reconoce el pago de la prestación solicitada, en este caso las cesantías, es el docente afiliado el obligado a estar atento del depósito en la entidad bancaria correspondiente

De conformidad con la normativa citada y los hechos probados, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y se hace procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual se le negó el reconocimiento de dicha sanción a la accionante.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, con el salario base de liquidación explicado por el H. Consejo de Estado según se trate de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas. Al respecto:

#### - Cesantías parciales:

"Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**<sup>10</sup> será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990<sup>11</sup>, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996<sup>12</sup>, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la

En los eventos consagrados en el artículo 3° de la Ley 1071 de 2006, esto es: «Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

 Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

 $<sup>\</sup>overset{-}{2}$ . Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»  $^{11}$ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<sup>[...]</sup> 

Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

<sup>2</sup>ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

<sup>3</sup>ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

1º En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:

<sup>«</sup>por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones. [...]

liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

#### - Cesantías definitivas:

"A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respeto de las cesantías **definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas..."

Reglas que condensó en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
		Asignación básica de
Anualizado	Vigente al momento de la mora	cada año
		Asignación básica
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	invariable
		Asignación básica
Parciales	Vigente al momento de la mora	invariable

#### 3.3.3. De la indexación solicitada:

La parte demandante solicita también el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria.

Artículo 13°.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; [...]»

<sup>«</sup>Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.

Artículo 1°.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.»

Frente al particular, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, indicó:<sup>13</sup>

"189. Ahora bien, esta situación debe ser mirada desde la óptica de ser una sanción que se causó al constituirse en mora y cesar con el pago de la cesantías, y ese contexto, la sentencia que la reconoce simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico.

190. Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

## Y concluye:

"3.5.4 <u>Sentar jurisprudencia</u>, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

La frase anteriormente resaltada, fue revisada por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez y anunciada en los alegatos de conclusión por la apoderada de la parte demandante dadas las diversas interpretaciones suscitadas, explicando de un lado que la sentencia de unificación quiso precisar que no era posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causaba, sin que fuera obstáculo la aplicación del artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad liquida de dinero, coligiendo que la interpretación que más se ajustaba a la sentencia de unificación era la siguiente:

- a) Mientras se causa la sanción moratoria, día a día, esta no podrá indexarse;
- b) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y
- c) Una vez quede ejecutoriada la condena, no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Dispuso entonces el Consejo de Estado en dicha sentencia modificar la orden que había dado el a quo frente a la indexación, en el sentido de que el valor total generado por

 $<sup>^{13}</sup>$  Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 730001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

sanción moratoria se ajustará en su valor tomando como base el IPC conforme lo dispone el 187 CPACA, a partir del día siguiente en que cesó la causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante correrán los intereses consagrados en los arts. 192 y 195 del CPACA.

Visto lo expuesto, el juzgado acogerá este último pronunciamiento en cuanto a la indexación que habrá de hacerse a la sanción a partir del momento en que cesó su causación y hasta la presente sentencia, tesis que se atempera al hecho notorio como es la permanente devaluación de la moneda, lo que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación obedece a las normas constitucionales referidas y al concepto de equidad previsto también en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

# 3.3.4. De la prescripción

La prescripción de los derechos salariales y prestacionales, se encuentra regulada en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

- "1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En lo que respecta a la sanción moratoria, como una prestación autónoma derivada del no pago oportuno de las cesantías, ha dicho el Consejo de Estado<sup>14</sup>:

"(...)

Considera la Sala en resumidas cuentas, que el derecho a la indemnización por la mora en la consignación de las prestaciones reclamadas están prescritas, comoquiera que la obligación —sanción moratoria— se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago —15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio— y el demandante dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria.

<sup>14</sup> Sentencia 2013-00078 de febrero 14 de 2019. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Ra.: 19001-23-33-000-2013-00078-01(3498-16) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Actor: Nepomuceno Manzano López y otros. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Cauca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría De Educación del Cauca.

Esta corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016<sup>(70)</sup> ha entendido que como **la sanción moratoria** se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. (...)"

Lo anterior en aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Para el presente caso, encontramos que la fecha a partir de la cual se originó la tardanza en el pago de las cesantías corresponde al 23 de septiembre de 2016.

La solicitud para el reconocimiento de la sanción moratoria se realizó el 31 de enero de 2019 (28 meses después), interrumpiendo con ella la prescripción hasta por un lapso de 3 años.

La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2019, es decir, dentro de los tres años que disponía la parte para el efecto. Por consiguiente, no habrá lugar a declarar la prescripción de la sanción moratoria adeudada.

#### 3.4. Conclusión:

Corolario de lo expuesto, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda porque la parte demandante, en su calidad de docente solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron concedidas y pagadas por fuera de los términos indicados en las normas y explicados por el fallo en mención. Por lo tanto, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; ordenar el pago de la sanción en la forma que será dispuesta en la parte resolutiva, sin que haya lugar a declarar la prescripción.

## 3.5. Costas:

El Despacho condena en costas a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General

del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto<sup>15</sup> se indicó que:

"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007..."

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 4. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto originado en la petición elevada el 31 de enero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la demandante, MARIA LUCERO MANRIQUE VILLEGAS.

**SEGUNDO: ORDENAR,** a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a la señora **MARÍA LUCERO MANRIQUE VILLEGAS**, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para el período comprendido entre el **24 de septiembre y el 18 de diciembre de 2016**, teniendo como base de liquidación, la asignación básica diaria devengada por el accionante en el año 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

**TERCERO: INDEXAR** las sumas a partir del momento en que cesó su causación y hasta la presente sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la entidad demandada que dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO:** EXPEDIR las copias necesarias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, una vez en firme esta decisión.

**SEPTIMO: DISPONER** la liquidación de los gastos del proceso y DEVOLVER los remanentes si los hubiere una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca3f22241abcf727808dd0c00a916cbf2f45c6f4debf6687b650f405d9cf776

Documento generado en 12/04/2021 11:39:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 300

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00459
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CARDONA GOMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

#### **CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial sino fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

La pasiva de la litis guardó silencio dentro de la oportunidad otorgada para contestar la demanda, así que no hay excepciones por resolver.

## 2. Del decreto de pruebas:

Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 16 a 25 del cuaderno ppal.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## 3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, se fija el litigio partiendo de la divergencia que se da en la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, para lo cual se formula la siguiente pregunta a título de PROBLEMA JURÍDICO PROVISIONAL:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

## 4.- Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

## **RESUELVE**;

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS DOCUMENTALES las aportadas con la demanda.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo

186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: <a href="mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

# NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE

## Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130862afa4a56275962bab841a7aff65d216f7cbd3676925bafec84d05957db7 Documento generado en 12/04/2021 11:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013333004-2019-00461-00

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAROL YULIANA GARCÍA PÉREZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sentencia No.: 056

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por CAROL YULIANA GARCÍA PÉREZ de conformidad con lo establecido por el art. 182A del CPACA -adicionado por la ley 2080/2021-

#### 2. ANTECEDENTES

## 2.1. Pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 5 de mayo de 2019, originado en petición realizada el 5 de febrero de 2019, que negó al accionante, el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.
- Declarar que la accionante, tiene derecho a que la demandada, le reconozca y pague, la mencionada SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

#### Como restablecimiento del derecho solicita:

- Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la accionante la SANCIÓN POR MORA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Condenar a la entidad accionada al cumplimiento del fallo en los términos de los Arts 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.
- Condenar a la entidad accionada, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que hubiere lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción

moratoria, conforme al IPC desde la fecha en que se efectúo el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

- Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia.
- Condenar en costas a la entidad demandada. Art, 188 CPACA.

# 2.2. Supuestos fácticos:

- Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó la competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Que el 27 de junio de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho por laborar en los servicios educativos estatales en el Departamento de Caldas.
- Que las cesantías fueron reconocidas a través de la Resolución No. 6876-6 del 8 de agosto de 2018, la cual fue cancelada el 25 de enero de 2019, excediendo los 70 días hábiles establecidos en la Ley.
- Que hasta el momento de la cancelación de las cesantías parciales transcurrieron 108 días de mora.
- Que frente a la reclamación de la sanción moratoria realizada, la entidad guardó silencio.

## 2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas son las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

Como concepto de violación, se plantearon los siguientes argumentos:



- Que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, que es de quince (15) días después de radicada la solicitud y cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago después de haber sido expedido el acto administrativo de reconocimiento.
- Que la accionada está inobservando el término legal ya que se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber realizado la petición de la misma, debiendo asumir el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía, circunstancia ésta que se materializa como medio para resarcir los daños causados a la parte demandante.

## 2.4. Contestación de la demanda:

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opuso a las pretensiones de la demanda, así como a la indexación solicitada. Afirmó que el dinero de las cesantías fue puesto a disposición de la accionante con antelación a la fecha indicada, concretamente el 28 de septiembre de 2018

Propuso las excepciones de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN SIN CAUSACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO y COMPENSACIÓN y solicitó al Despacho se abstenga de condenar en costas.

#### 2.5. Alegatos de conclusión:

**Demandante:** Hizo uso de esta oportunidad procesal para insistir en las pretensiones de la demanda y en el reconocimiento de la indexación de la sanción moratoria, conforme a la sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado 38001-23-33-000-2016-00406-01 del Consejo de Estado.

**Demandada:** Presentó alegatos para oponerse a las pretensiones de la demanda y en la improcedencia de la indexación solicitada.

#### 3. CONSIDERACIONES

## 3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto ficto originado en petición realizada el 5 de febrero de 2019; mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



Magisterio negó al demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías causadas por su labor como docente.

#### 3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

## 3.3. Argumento central:

## 3.3.1. Las normas contenidas en la ley 1071 de 2006, son aplicables a los docentes:

Así ha sido definido por el H. Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, en la cual sobre este aspecto unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995¹ y 1071 de 2006², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó

"...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley..."

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

 $<sup>^1</sup>$ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

 $<sup>^{2}</sup>$  «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

 $<sup>^3</sup>$ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

## 3.3.2. Momento en que se causa la sanción moratoria:

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

"(...)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

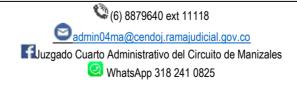
ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)". /Negrilla fuera de texto/

Normas de las que se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las siguientes reglas:

## i) Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío:



En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>4</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>6</sup>],y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>7</sup>.

## ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

Analizó el Consejo de Estado la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legalmente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

<sup>7 «</sup>Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...]Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

<sup>[...]</sup>ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

<sup>2.</sup> Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

<sup>3.</sup> Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

<sup>4.</sup> Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>«Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Resumió los supuestos que se pueden dar en dicho escenario a través del siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>8</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



El asunto estudiado por el Juzgado en el presente caso, encaja dentro de la **segunda de las hipótesis**, en tanto el acto administrativo que reconoció las cesantías, fue proferido por fuera del término que se tenía para ello, así también su pago se da de manera tardía conforme a lo siguiente:

Habida consideración que las cesantías fueron solicitadas el 27 de junio de 2018, la fecha límite para proferir el acto de reconocimiento (15 días hábiles) iba hasta el 19 de julio de 2018 y la fecha máxima para el pago era el <u>9 de octubre de 2018</u>, siendo canceladas el 18 de enero de 2019 -en tanto debieron ser reprogramadas- y reclamadas el 25 de enero de esa misma calenda, superando con creces el plazo establecido en la norma para su pago. Días de mora: del **10 de octubre de 2018 al 17 de enero de 2019.** 

Queda visto entonces que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las pruebas precitadas, resolvió la petición de reconocimiento y pago de cesantías de manera extemporánea, excediendo los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

La Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial en el sentido que es un derecho de los trabajadores el pago oportuno de sus prestaciones; así mismo ha aclarado quién asume las consecuencias del pago tardío de tales acreencias laborales<sup>9</sup>:

"...(i) la sentencia C-428 de 1997, declaró inexequibles las expresiones "reconocerse, liquidarse y", del artículo 14 de la Ley 344 de 1996 (ii) recordó los mandatos constitucionales sobre la necesidad de partida presupuestal disponible para todo gasto público, por ello no se pueden pagar las cesantías sin una disponibilidad previa; (iii) hizo suyas las consideraciones de sentencias anteriores en donde se sostuvo que una vez liquidada una cesantía parcial, lo normal sería que se le entregara al empleado, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la cesantía parcial. Lo anterior, porque "el retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce"; (iv) igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuéstales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuéstales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias..."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Corte Constitucional, sentencia T-777 del 2008.



La anterior línea se mantiene, pues mediante sentencia C-006 de 2012, insistió en que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales a cargo de las entidades estatales, no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales.

Ahora bien, la parte accionante solicitó en la demanda y en sus alegatos conclusivos que la mora sea tenida en cuenta a partir de la fecha en que se pagó y no desde la reprogramación del pago, pues sostiene que la entidad en ningún momento y por medio alguno comunicó dicha fecha. Esta petición el Despacho negará toda vez que tal y como se evidencia en la página <a href="www.fomag.com">www.fomag.com</a> página web de la entidad accionada, a través de la opción "Pagos de cesantías, Auxilios y Seguros por Muerte" se encuentra trazado, paso a paso el proceso para el trámite de cesantías. Al final de esta información se encuentra la siguiente precisión:

"Señor docente: A partir del mes de marzo de 2014, los recursos por concepto de pago de pensiones, Cesantías, Auxilios y Seguro por muerte, estarán disponibles en las entidades bancarias por 30 días calendario, de no ser cobrados serán reintegrados a la Fiduprevisora S.A.

Para solicitar reprogramación de los recursos no cobrados oportunamente, deberá Usted remitir a la Dirección de Afiliaciones y Recaudos solicitud de reprogramación anexando los siguientes documentos:

Carta de solicitud con firma autenticada ante Notaria Fotocopia de la cédula de ciudadanía al 150%"

Significa lo anterior que, luego de expedido el acto administrativo que reconoce el pago de la prestación solicitada, en este caso las cesantías, es el docente afiliado el obligado a estar atento del depósito en la entidad bancaria correspondiente.

De conformidad con la normativa citada y los hechos probados, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

De otro lado y en lo que hace relación a las excepciones propuestas por la entidad accionada, debe referir el Despacho que las mismas no están llamadas a prosperar en tanto no es cierto que el acto administrativo de reconocimiento y el correspondiente pago se hubieren realizado dentro del término legal con el que disponía para tal fin y así se desprende de las pruebas aportadas por la parte actora ni tampoco allegó la entidad ningún medio probatorio que diera cuenta de su afirmación.

Por esta razón, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.



En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, con el salario base de liquidación explicado por el H. Consejo de Estado según se trate de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas. Al respecto:

#### - Cesantías parciales:

"Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**<sup>10</sup> será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990<sup>11</sup>, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996<sup>12</sup>, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar

ſ...1

[...]



<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En los eventos consagrados en el artículo 3º de la Ley 1071 de 2006, esto es:

<sup>«</sup>Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

<sup>1.</sup> Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

<sup>2.</sup> Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>«Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

<sup>2</sup>ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

<sup>3</sup>ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:

<sup>«</sup>por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

Artículo 13°.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; [...]»

<sup>«</sup>Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.

la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

#### - Cesantías definitivas:

"A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respeto de las cesantías **definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas..."

Reglas que condensó en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
		Asignación básica de
Anualizado	Vigente al momento de la mora	cada año
		Asignación básica
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	invariable
		Asignación básica
Parciales	Vigente al momento de la mora	invariable

## 3.3.3. De la indexación solicitada:

La parte demandante solicita en una de sus pretensiones, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria. Frente al particular, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, indicó:<sup>13</sup>

"189. Ahora bien, esta situación debe ser mirada desde la óptica de ser una sanción que se causó al constituirse en mora y cesar con el pago de la cesantías, y ese contexto, la sentencia que la reconoce simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose

Artículo 1°.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.»

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 730001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).



de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico.

190. Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

## Y concluye:

"3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

La frase anteriormente resaltada, fue revisada por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez y anunciada en los alegatos de conclusión por la apoderada de la parte demandante dadas las diversas interpretaciones suscitadas, explicando de un lado que la sentencia de unificación quiso precisar que no era posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causaba, sin que fuera obstáculo la aplicación del artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad liquida de dinero, coligiendo que la interpretación que más se ajustaba a la sentencia de unificación era la siguiente:

- a) Mientras se causa la sanción moratoria, día a día, esta no podrá indexarse;
- b) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y
- c) Una vez quede ejecutoriada la condena, no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Dispuso entonces el Consejo de Estado en dicha sentencia modificar la orden que había dado el a quo frente a la indexación, en el sentido de que el valor total generado por sanción moratoria se ajustará en su valor tomando como base el IPC conforme lo dispone el 187 CPACA, a partir del día siguiente en que cesó la causación, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante correrán los intereses consagrados en los arts. 192 y 195 del CPACA.

Visto lo expuesto, el juzgado acogerá este último pronunciamiento en cuanto a la indexación que habrá de hacerse a la sanción a partir del momento en que cesó su



causación y hasta la presente sentencia, tesis que se atempera al hecho notorio como es la permanente devaluación de la moneda, lo que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación obedece a las normas constitucionales referidas y al concepto de equidad previsto también en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

## 3.3.4. De la prescripción

La prescripción de los derechos salariales y prestacionales, se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

- "1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En lo que respecta a la sanción moratoria, como una prestación autónoma derivada del no pago oportuno de las cesantías, ha dicho el Consejo de Estado<sup>14</sup>:

"(...)

Considera la Sala en resumidas cuentas, que el derecho a la indemnización por la mora en la consignación de las prestaciones reclamadas están prescritas, comoquiera que la obligación —sanción moratoria— se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago —15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio— y el demandante dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria.

Esta corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016<sup>(70)</sup> ha entendido que como **la sanción moratoria** se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. (...)"

<sup>14</sup> Sentencia 2013-00078 de febrero 14 de 2019. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Ra.: 19001-23-33-000-2013-00078-01(3498-16) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Actor: Nepomuceno Manzano López y otros. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Cauca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría De Educación del Cauca.



Lo anterior en aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para el presente caso, encontramos que la fecha a partir de la cual se originó la tardanza en el pago de las cesantías corresponde al 9 de octubre de 2018.

La solicitud para el reconocimiento de la sanción moratoria se realizó el 5 de febrero de 2019, interrumpiendo con ella la prescripción hasta por un lapso igual.

La demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2019, es decir, dentro de los tres años que disponía la parte para el efecto. Por consiguiente, no habrá lugar a declarar la prescripción de la sanción moratoria adeudada.

#### 3.4. Conclusión:

Corolario de lo expuesto, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda porque la parte demandante, en su calidad de docente solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron concedidas y pagadas por fuera de los términos indicados en las normas y explicados por el fallo en mención

Por lo tanto, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; ordenar el pago de la sanción en la forma que será dispuesta en la parte resolutiva, sin que haya lugar a declarar la prescripción.

#### 3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto<sup>15</sup> se indicó que:

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.



"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007..."

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN propuestas por la entidad accionada, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto originado en la petición elevada el 5 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la demandante, **CAROL YULIANA GARCÍA PÉREZ.** 

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a título de restablecimiento del derecho reconozca y pague a la señora CAROL YULIANA GARCÍA PÉREZ, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para el período comprendido entre el 10 de octubre de 2018 y el 17 de enero de 2019, teniendo como base de liquidación, la asignación básica diaria devengada por la accionante en el año 2018.



**CUARTO: INDEXAR** las sumas a partir del momento en que cesó su causación y hasta la presente sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada que dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** las copias necesarias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, una vez en firme esta decisión.

**OCTAVO: DISPONER** la liquidación de los gastos del proceso y DEVOLVER los remanentes si los hubiere una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**NOVENO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7618282ca4f1a44625a2dcc4a7fd355645f0ab2c8795eacbbfcba87869d9ae Documento generado en 12/04/2021 11:39:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 301

RADICACION		17001-33-33-004-2019-00475
MEDIO	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTROL		
DEMANDANTE:		CARMEN EMULIA TABARES CAÑAVERAL
DEMANDADO:		NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
		- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
		MAGISTERIO

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

## **CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial sino fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

La pasiva de la litis guardó silencio dentro de la oportunidad otorgada para contestar la demanda, así que no hay excepciones por resolver.

## 2. Del decreto de pruebas:

**Demandante:** Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 16 a 22 del cuaderno ppal.

No hay pruebas adicionales para decretar.

**Demandada:** Se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda, de fls. 40 a 46.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos; en consecuencia se niega la documental pedida por la entidad.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## 3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda, encuentra el Juzgado divergencia en los hechos relativos a la no existencia de la mora alegada, para lo cual se formula la siguiente pregunta a título de PROBLEMA JURÍDICO PROVISIONAL:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

## 4.- Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

#### **RESUELVE**;

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.



**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO**: **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C.# 80.213.391 y T.P.# 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad y a la Dra. ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS, identificada con la C.C.# 1.052.401.595 y T.P. 293.235 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, conforme documentos aportados con la contestación de la demanda.

# **NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE**

#### Firmado Por:

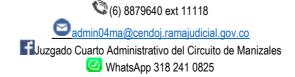
# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a398c043ba1a6fab36c48c579e5c911b893ce0929a45dcae0850933e2fac413**Documento generado en 12/04/2021 11:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 302

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00522
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARIA SOCORRO RAMÍREZ BUITRAGO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO.

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES

Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial sino fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

La pasiva de la litis guardó silencio dentro de la oportunidad otorgada para contestar la demanda, así que no hay excepciones por resolver.

## 2. Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 33 a 42 del expediente digitalizado archivo 01C1Fls1A56.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados, la reclamación administrativa, resolución de reconocimiento de pensión, fotocopia de la cédula y comprobantes de pago.
- Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos; en consecuencia se niega la documental pedida por la demandante.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## 3. Fijación de litigio

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

En virtud que la entidad demandada no ejercicio el derecho de defensa, el problema jurídico se forma solo de la fundamentación fáctica de la demanda que se contrae a lo siguiente.

- El demandante se vinculó a la docencia con anterioridad al 27 de junio de 2003, además le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución 796 del 6 de septiembre de 2002.
- Que la entidad la ha venido descontando el 12% de la mesada pensional correspondiente a los aportes de salud incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.
- Mediante petición radicada el SAC 2017PQR18097 del 17/11/2017, solicitó ante el FOMAG la aplicación del numeral 5 del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 respecto a los descuentos de las mesadas pensionales realizadas a título de aportes al sistema de salud, indicando que este debe corresponder al 5% del valor de cada mesada, exigiendo en consecuencia la devolución de los valores pagados en exceso. Igualmente solicitaron la aplicación del artículo 1º de la Ley 71 de 1988, como fórmula tendiente al reajuste oficioso de sus mesadas pensionales, en contraposición a los incrementos indebidamente aplicados conforme lo el IPC (Art. 14 Ley 100 de 1993).
- Que en caso de determinarse que el Régimen General de Pensiones resulta aplicable al demandante, a título de pretensión subsidiaria solicitó se proceda con el cese de los descuentos en salud realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, ordenando el reintegro de los valores cobrados por dicho concepto.
- Que mediante la resolución No. 9517-6 del 5/12/2017, se resolvió negativamente los deprecados ajustes pensionales, guardando silencio frente a la pretensión subsidiaria.

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Tiene derecho la parte demandante que se le reconozca y aplique, el incremento del salario mínimo legal mensual vigente como fórmula de reajuste anual de su mesada pensional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 71 de 1988, quedando exceptuado del incremento previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en virtud de lo preceptuado en el artículo 279 de la mencionada ley?

¿Tiene derecho la parte demandante que se le aplique la cuantía de los aportes en salud establecida en el numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1989; es decir, que solo se aplique el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales y se reintegre las sumas de dinero superiores que hayan sido descontadas para el sistema de salud? En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

## 4. Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: <a href="mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos



electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

## **Firmado Por:**

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e14bb2ea7baab37b17929838fe02eb77653cf16d3cdfe8af379fa978807c7e

Documento generado en 12/04/2021 11:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 303

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00526
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARIA OLIVA SABOGAL DE OJEDA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO.

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso hacer pronunciamiento sobre la excepción de PRESCRIPCION que propuso la entidad, pero resulta que la misma habrá de ser decidida en sentencia, en la medida que para su resolución, debe reconocerse primero el derecho reclamado, quedando su estudio en consecuencia, subsumido con el fondo de la controversia.

Siendo ello así y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021

## 2. Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 33 a 45 del expediente digitalizado archivo 01C1Fls1A62.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados, la reclamación administrativa, resolución de reconocimiento de pensión, fotocopia de la cédula y comprobantes de pago.
- La parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no aportó pruebas documentales relacionadas con el objeto de la Litis.
- Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir

tacha sobre ellos; en consecuencia se niega la documental pedida por la parte demandante y la entidad demandada.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## 3. Fijación de litigio

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

La entidad demandada dio por ciertos todos los hechos de la demanda: - Que el demandante se vinculó a la docencia con anterioridad al 27 de junio de 2003, además le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución 4257 del 19 de agosto de 2009. Que la entidad la ha venido descontando el 12% correspondiente a los aportes de salud incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre. — Que el acto administrativo de reconocimiento pensional se consagrado expresamente que le será reajustada anualmente conforme el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, no obstante, la mesada ha venido siendo incrementada con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. — Que mediante petición del 1/11/2017 solicitaron dar aplicación del numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 respecto a los descuentos de las mesadas pensionales realizadas a título de aportes al sistema de salud, indicando que este debe corresponder al 5%, igualmente dar aplicación del artículo 1º de la Ley 71 de 1988. — Que la petición fue negada respecto a los reajustes pensionales, guardando silencio respecto a la pretensión subsidiaria.

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Tiene derecho la parte demandante que se le reconozca y aplique, el incremento del salario mínimo legal mensual vigente como fórmula de reajuste anual de su mesada pensional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 71 de 1988, quedando exceptuado del incremento previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en virtud de lo preceptuado en el artículo 279 de la mencionada ley?

¿Tiene derecho la parte demandante que se le aplique la cuantía de los aportes en salud establecida en el numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1989; es decir, que solo se aplique el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales y se reintegre las sumas de dinero superiores que hayan sido descontadas para el sistema de salud?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

## 4. Traslado de Alegatos:



De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**OCTAVO: RECONOCER** PERSONERÍA para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderada sustituta a la DRA. ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS, con C.C. No. 1.052.401.595 y TP No. 293.23 en los términos del poder visto en el folio 55 del expediente digitalizado 01C1Fls1A62.pdf.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

## Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**093eefc59eb378504533fe891d08d04e1414e25194febc5a03406878bad2b8b7**Documento generado en 12/04/2021 11:38:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## REPUBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 304

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00532
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARIA ELVIA LONDOÑO ARCILA
	_
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
	DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS.

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial sino fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

La pasiva de la litis guardó silencio dentro de la oportunidad otorgada para contestar la demanda, así que no hay excepciones por resolver.

## 2. Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencias, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 34 a 45 del expediente digitalizado archivo 01Fl1A61.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados, la reclamación administrativa, resolución de reconocimiento de pensión, fotocopia de la cédula y comprobante de pago abril de 2016.
- Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos; en consecuencia, se niega la documental pedida por la parte demandante.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## 3. Fijación de litigio

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

Como la entidad no dio respuesta a la demanda, la fijación de litigio se enmarca en los hechos planteados en la demanda, eso es, que el demandante se vinculó a la docencia con anterioridad al 27 de junio de 2003, además le fue reconocida la pensión de jubilación mediante **Resolución 4800 del 19 de abril de 1995**. Que la entidad la ha venido descontando el 12% correspondiente a los aportes de salud incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre. — Que el acto administrativo de reconocimiento pensional se consagrado expresamente que le será reajustada anualmente conforme el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, no obstante, la mesada ha venido siendo incrementada con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. — Que mediante petición del **7/11/2017** solicitaron dar aplicación del numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 respecto a los descuentos de las mesadas pensionales realizadas a título de aportes al sistema de salud, indicando que este debe corresponder al 5%, igualmente dar aplicación del artículo 1º de la Ley 71 de 1988. — Que la petición fue negada respecto a los reajustes pensionales, guardando silencio respecto a la pretensión subsidiaria.

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Tiene derecho la parte demandante que se le reconozca y aplique, el incremento del salario mínimo legal mensual vigente como fórmula de reajuste anual de su mesada pensional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 71 de 1988, quedando exceptuado del incremento previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en virtud de lo preceptuado en el artículo 279 de la mencionada ley?

¿Tiene derecho la parte demandante que se le aplique la cuantía de los aportes en salud establecida en el numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1989; es decir, que solo se aplique el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales y se reintegre las sumas de dinero superiores que hayan sido descontadas para el sistema de salud?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b) y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

## 4. Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas con la demanda y por innecesarias se niegan las pruebas que solicitan se decreten por ambas partes.

**SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio** en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: <a href="mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

## MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ



## **JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1716e0612da8e931d474a8923fc34193d02bdf22f6d2df53c50e776da364a9b Documento generado en 12/04/2021 11:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 311

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00533
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	GILDARDO BUENO LENGUA
DEMANDADO:	CREMIL

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

#### 1. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso hacer pronunciamiento sobre la excepción de PRESCRIPCION que propuso la entidad, pero resulta que la misma habrá de ser decidida en sentencia, en la medida que para su resolución debe reconocerse primero el derecho reclamado, quedando su estudio en consecuencia, subsumido con el fondo de la controversia.

Siendo ello así y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021

## 2. Del decreto de pruebas

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 14 a 20 del expediente digitalizado archivo 01C1Fls1A83.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados relacionados con la reliquidación de la prima de antigüedad en un 38.5%, resolución de reconocimiento de asignación de retiro, hojas de servicios, proyección asignación de retiro.
- Se incorporará las pruebas allegadas por CREMIL cuaderno administrativo de reconocimiento de asignación de retiro y reclamación administrativa de reajuste prima de antigüedad fls 41 a 62 archivo 01C1Fls1A83 del expediente digitalizado.
- Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de

fondo y no existir tacha sobre ellos; en consecuencia se niega la documental pedida por la parte demandante y la entidad demandada.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## 3. Fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

La entidad demandada dio por ciertos todos los hechos relacionados con la actuación administrativa relacionada con la reclamación del reajuste de la prima de antigüedad en un 38.5% del sueldo básico mensual, misma que fue negada a través de los actos administrativos que demanda.

Agrega en los antecedentes que el demandante mediante Resolución No. 8481 del 20 de marzo de 2018 se le reconoció la asignación de retiro con efectos a partir del 30 de abril de 2018.

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Tiene derecho el actor a que se le reajuste la PRIMA DE ACTIVIDAD en su asignación de retiro en la forma y el porcentaje establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

#### 4. Del Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio** en la forma como quedó planteado en el numeral 3..

**TERCERO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÈPTIMO: RECONOCER** PERSONERÍA para actuar como apoderado de CREMIL, inicialmente al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con C.C. No. 1.022.370.508 y T.P. No. 268.988 C.S. de la J., quien contestó la demanda, en los términos del poder visto en el folio 63 del expediente digitalizado 01C1Fls1A83.pdf. Finalmente se le reconoce personería judicial a la Dra. NATALIA AGUDELO RIVERA C.C. 24.339.563 y T.P. 236.178 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por el Director CREMIL visto en los folios 1 a 9 del archivo 02PoderCremil.pdf del expediente electrónico.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

#### **Firmado Por:**

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6306e9ef6f6e7586f6097b55db286a789a631c269274a1bf8c339f635041fe3e Documento generado en 12/04/2021 11:38:09 AM

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 305

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00542			
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho			
DEMANDANTE:	FLORALBA BETANCUR CORTES			
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -			
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL			
	MAGISTERIO.			

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

#### 2. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso hacer pronunciamiento sobre la excepción de PRESCRIPCION que propuso la entidad, pero resulta que la misma habrá de ser decidida en sentencia, en la medida que para su resolución, debe reconocerse primero el derecho reclamado, quedando su estudio en consecuencia, subsumido con el fondo de la controversia.

Siendo ello así y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

#### 2. Del decreto de pruebas:

Se incorporarán para ser valoradas en sentencias, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 33 a 43 del expediente digitalizado archivo 01C1Fls1A62.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados, la reclamación administrativa, resolución de reconocimiento de pensión, fotocopia de la cédula y comprobantes de pago

- La parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no aportó pruebas documentales relacionadas con el objeto de la Litis.
- Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los

elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos; en consecuencia se niega la documental pedida por la parte demandante y la entidad demandada.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## 3. Fijación de litigio

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

La entidad demandada dio por ciertos todos los hechos de la demanda: - Que el demandante se vinculó a la docencia con anterioridad al 27 de junio de 2003, además le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución 4257 del 19 de agosto de 2009. Que la entidad la ha venido descontando el 12% correspondiente a los aportes de salud incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre. — Que el acto administrativo de reconocimiento pensional se consagrado expresamente que le será reajustada anualmente conforme el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, no obstante, la mesada ha venido siendo incrementada con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. — Que mediante petición del 1/11/2017 solicitaron dar aplicación del numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 respecto a los descuentos de las mesadas pensionales realizadas a título de aportes al sistema de salud, indicando que este debe corresponder al 5%, igualmente dar aplicación del artículo 1º de la Ley 71 de 1988. — Que la petición fue negada respecto a los reajustes pensionales, guardando silencio respecto a la pretensión subsidiaria.

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Tiene derecho la parte demandante que se le reconozca y aplique, el incremento del salario mínimo legal mensual vigente como fórmula de reajuste anual de su mesada pensional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 71 de 1988, quedando exceptuado del incremento previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en virtud de lo preceptuado en el artículo 279 de la mencionada ley?

¿Tiene derecho la parte demandante que se le aplique la cuantía de los aportes en salud establecida en el numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1989; es decir, que solo se aplique el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales y se reintegre las sumas de dinero superiores que hayan sido descontadas para el sistema de salud?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.



### 4. Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas con la demanda..

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: <a href="mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**OCTAVO: RECONOCER** PERSONERÍA para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderada sustituta a la DRA. ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS, con C.C. No. 1.052.401.595 y TP No. 293.23 en los términos del poder visto en el folio 55 del expediente digitalizado 01C1Fls1A62.pdf.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511a416cbdc021a3d39bab244d3011e98a6ed3d25e73cadb9b8a44118141c35b

Documento generado en 12/04/2021 11:38:04 AM

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 306

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00629
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SILVESTRE
DEMANDADO:	COLPENSIONES

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

#### 2. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso hacer pronunciamiento sobre la excepción de PRESCRIPCION propuesta por la entidad, pero resulta que la misma habrá de ser decidida en sentencia, en la medida que para su resolución, debe reconocerse primero el derecho reclamado, quedando su estudio en consecuencia, subsumido con el fondo de la controversia.

Siendo ello así y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021

#### 2. Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencias, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 34 a 105 del expediente digitalizado archivo 01C1Fls103.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados, la reclamación administrativa, resolución de reconocimiento de pensión, fotocopia de la cédula, certificados y liquidación de mesadas.
- Por innecesarias se niegan las pruebas que solicita se decrete la <u>parte demandante</u>, sobre oficiar a COLPENSIONES para que allegue copia íntegra del expediente administrativo historial laboral, liquidaciones con las que se calculó el valor de la prestación y en general todos los documentos que reposen en sus archivos referentes al demandante, toda vez que el expediente ya fue aportado con la contestación de la demanda.
- La parte demandada COLPENSIONES aportó la historia laboral vista en el archivo 02C1FI104HisotriaLaboral.pdf del expediente digitalizado y el expediente administrativo en un CD que reposan en la carpeta 03C2ExpAdmitivo244Elementos.

- Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

# 3 Fijación de litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

La entidad demandada dio por ciertos todos los hechos de la demanda, así: - Que al demandante se le reconoció la pensión especial a través de la Resolución DIR 15868 del 10 de enero de 2018 y la dejó en suspenso hasta que no se acreditara el retiro definitivo del servicio. — Que mediante resolución No. 003549 del 17 de octubre de 2018, el director del INPEC acepta la renuncia del demandante a partir del 31 de diciembre de 2018. — Que es cierto el derecho de petición sobre la reliquidación de pensión del 14-11-2018 con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. — Que por resolución No. SUB27566 del 30 de enero de 2019 se modifica la cuantía e ingresa en nómina de pensionados y niega la reliquidación de la misma. — Que presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. — Mediante resolución No. SUB63049 del 13-03-2019 se resolvió el recurso de reposición y negando la reliquidación de la prestación. — Mediante resolución DPE3745 del 29-05-2019 resolvió el recurso de apelación, confirmado en todas las partes la resolución objeto del recurso, negando la reliquidación de la pensión. —

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Tiene derecho la parte demandante que se le reajuste la pensión con una mesada pensional del 75% del promedio de la asignación básica más los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 devengados en el último año de servicios, de acuerdo a los parámetros y condiciones establecidos para la Pensión Especial de Vejez del INPEC en la Ley 32 de 1986, en concordancia con lo consagrado en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2005?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

## 4. Del Traslado de Alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO: NEGAR** por innecesarias las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

**TERCERO: DEJAR fijado el litigio** en la forma como quedó planteado en el numeral 2.2.2.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**OCTAVO: RECONOCER** PERSONERÍA para actuar como apoderado al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la C.C. 80.421.257 de Bogotá y T.P.# 86.117 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. DANIELA

ARIAS OROZCO, identificada con C.C. No. 1.053.812.490 y T.P. No. 270.338 C.S. de la J, en los términos del folio 83 del archivo digitalizado 01C1Fls1A103.pdf.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9661372a0487432b6bbd3949960902949cccba72f7259593560c013af4b5a64d Documento generado en 12/04/2021 11:38:06 AM

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al No.314

RADICACION		17001-33-33-004-	-2020-00013		
MEDIO	DE	NULIDAD Y RES	TABLECIMIEN	ITO DEL DEI	RECHO
CONTROL					
DEMANDANTE:		HERNÁN DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA			
DEMANDADO:		LA NACIÓN-	MINISTERIO	DE EDI	JCACIÓN
		NACIONAL-	FONDO	<b>NACIONAL</b>	. DE
		PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

#### **CONSIDERACIONES**

## 1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado la excepción de "Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico".

En ese sentido, sería del caso hacer pronunciamiento sobre dicha excepción, pero resulta que la misma habrá de ser decidida en sentencia, en la medida en que su sustento fáctico y jurídico está relacionado con el fondo del asunto, razón por la cual no procede su análisis como excepción previa, quedando su estudio, subsumido con el fondo de la controversia.

Siendo ello así y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021

## 2. Del decreto de pruebas documentales:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en el acto administrativo demandado.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

# 3. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso en la fecha de vinculación del docente y su imposibilidad legal de acceder a la pensión gracia y respecto de Resolución que le reconoció la pensión de jubilación

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al caso concreto, por cuanto el accionante obtuvo el estatus en el año 2011.

**Problema jurídico:** Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si al demandante le asiste el derecho a percibir la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

#### 4. Del Traslado de Alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa

y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

**SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio** en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: <a href="mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.319 y T.P No. 250.292 del C. S. de la J., según poder general aportado con la contestación de la demanda, así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta a la abogada MARIÁ ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.456.532 y T.P No. 173.998 del C. S. de la J., según la sustitución realizada por el Dr. Sanabria Ríos.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bbb417ab44d2b79381ca484fc468cc62c206045453dd8d345bb798ccc823251
Documento generado en 12/04/2021 04:05:01 PM

#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al No. 315

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00016
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA TERESA VALENCIA TABARES
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

#### **CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial sino fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

La pasiva de la litis guardó silencio dentro de la oportunidad otorgada para contestar la demanda, así que no hay excepciones por resolver.

#### 2. Del decreto de pruebas documentales:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en el acto administrativo demandado.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad.
- Respecto de la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que allegue certificación en la que se indique desde qué fecha la actora se encuentra realizando aportes al sistema de seguridad social en pensión y a que Fondo Pensional fueron efectuados los mismos, se niega la misma por inconducente, toda vez que la accionante ya adquirió su estatus pensional y lo que busca es que se defina su derecho a una mesada adicional.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al

ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## 3. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso únicamente respecto de resolución que le reconoció la pensión de jubilación a la actora.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al caso concreto, por cuanto la accionante causó su derecho pensional el 13 de abril de 2017.

**Problema jurídico:** Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si a la demandante le asiste el derecho a percibir la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

## 4. Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### **RESUELVE**;

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS DOCUMENTALES las aportadas con la demanda.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma planteada en la considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción

SÈPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.319 y T.P No. 250.292 del C. S. de la J., según poder general aportado con la contestación de la demanda, así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto al abogado ALEJANDRO ALVAREZ BERRÍO, identificado con la C.C. No. 1.054.919.305 y T.P No. 241.585 del C. S. de la J., según la sustitución realizada por el Dr. Sanabria Ríos.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14e1164257da86700ad262e5338612d27ba9c3b81396f93e9728c9c86b87b054**Documento generado en 12/04/2021 04:04:58 PM

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al No. 316

RADICACION		17001-33-33-004-	2020-00032		
MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
CONTROL					
DEMANDANTE:		FABIONEL ACEVEDO LEÓN			
DEMANDADO:		LA NACIÓN-	MINISTERIO	DE EDUCA	CIÓN
		NACIONAL-	FONDO	NACIONAL	DE
		PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

#### **CONSIDERACIONES**

## 1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado la excepción de "Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico".

En ese sentido, sería del caso hacer pronunciamiento sobre dicha excepción, pero resulta que la misma habrá de ser decidida en sentencia, en la medida en que su sustento fáctico y jurídico está relacionado con el fondo del asunto, razón por la cual no procede su análisis como excepción previa, quedando su estudio, subsumido con el fondo de la controversia.

Siendo ello así y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021

## 2. Del decreto de pruebas documentales:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en el acto administrativo demandado.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

#### 3. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso en la fecha de vinculación del docente y su imposibilidad legal de acceder a la pensión gracia y respecto de Resolución que le reconoció la pensión de jubilación.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al caso concreto, por cuanto el accionante obtuvo el estatus en el año 2014.

**Problema jurídico:** Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si al demandante le asiste el derecho a percibir la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

## 4. Del Traslado de Alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.319 y T.P No. 250.292 del C. S. de la J., según poder general aportado con la contestación de la demanda, así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta a la abogada MARIÁ ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.456.532 y T.P No. 173.998 del C. S. de la J., según la sustitución realizada por el Dr. Sanabria Ríos.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

#### **Firmado Por:**

# MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# 4

# Código de verificación: fce6115e5e094776d737aba42e115b0d38a7a9695d9c7af004172a7c5e914c32 Documento generado en 12/04/2021 04:04:56 PM